



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-190/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** MORENA Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA CANO  
COELLO

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Morena incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en su canal YouTube “Morena Sí”, el seis de mayo.

De igual manera, se determina que Morena incumplió con el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-190/2024**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Andrea Chávez</b>	Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
<b>Comisión de Queja</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el trece de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-190/2024**.

## **ANTECEDENTES**



1. **1. Proceso electoral federal.** En la elección federal de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se votaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
2. **2. Denuncia.** El nueve de mayo, el PRD denunció a Morena porque el seis de mayo difundió en YouTube un video relacionado con la celebración de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum, en el que aparecen niñas, niños y/o adolescentes.
3. Desde su perspectiva, la publicación vulnera las reglas de propaganda político-electoral en perjuicio por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, ya que Morena no difuminó sus rostros con la finalidad de no difundir su imagen, también considera que dicha publicación incumple con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
4. Por lo anterior, el PRD solicitó medidas cautelares para el retiro de la publicación, así como de tutela preventiva.
5. **3. Trámite del procedimiento.** El diez de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/783/PEF/1174/2024** y ordenó el inicio de la investigación.
6. **4. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares.** El catorce de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó desechar la solicitud de medidas cautelares por notoria improcedencia al existir pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

7. Esto, porque en ese acuerdo le ordenó a Morena que cumpliera con los Lineamientos y editara las imágenes o videos si no contaban con las autorizaciones necesarias.
8. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, de conformidad con lo siguiente:

<b>Denunciante</b>	
PRD	
<b>Partes denunciadas</b>	
Morena	Andrea Chávez
<b>Hechos e infracciones imputadas<sup>2</sup></b>	
Por la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la incorporación de personas menores de edad, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada, en vía de tutela preventiva, en el acuerdo identificado como ACQyD-INE-98/2024, con motivo de la publicación realizada en la cuenta de la red social conocida como YouTube a nombre de Morena Sí, en la que se difunde propaganda política con la aparición de 28 personas menores de edad, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos por las autoridades electorales.	

9. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta y uno de mayo.
10. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

<sup>2</sup> En el escrito de denuncia, se advierte que el PRD expone que, a pesar de que se dictó la Comisión de Quejas medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para Claudia Sheinbaum y para Morena, con la difusión del video denunciado, se observa un incumplimiento a dicha orden de la autoridad. En esa lógica, si bien se menciona que en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, se vinculó a Claudia Sheinbaum, en este caso, no se advierte que el PRD denuncie a la candidata o que se encuentre vinculada con los hechos denunciados.

11. **7. Turno y radicación.** El doce de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-190/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por un video difundido en la cuenta de YouTube de Morena.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>3</sup> y 4 párrafo noveno,<sup>4</sup> artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>5</sup> de la Constitución, así como en los diversos

---

<sup>3</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>4</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>5</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

173,<sup>6</sup> primer párrafo, y 176, último párrafo,<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>8</sup> y 77<sup>9</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

15. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

---

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>6</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>7</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>8</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>9</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSC-190/2024**



## **SEGUNDA. Materia de la controversia**

17. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
18. **1. Argumentación del PRD.** Alega que, con la difusión del video denunciado en YouTube, Morena incurre en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, por lo siguiente:
  - No se cuentan con los requisitos que establecen los Lineamientos para la aparición de los niños, niñas y/o adolescentes en la propaganda difundida.
  - La propaganda fue difundida sin la precaución de difuminar los rostros o imagen de las personas menores de edad que aparecen.
  - Con lo anterior, Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.
19. **2. Defensas de las partes denunciadas.** Al comparecer al procedimiento, manifestaron que la publicación no constituye una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de las personas menores de edad, de conformidad con lo siguiente.
  - De acuerdo con lo que se observa del video, no es posible advertir que las personas que ahí aparecen sean menores de edad, ya que no son perceptibles sus rasgos faciales.

- No cuentan con las autorizaciones que prevén los Lineamientos, porque se trató de un evento de campaña, no es una propaganda que se haya diseñado previamente.
  - De acuerdo con el formato en que se difundió, se trata de un video transmitido en vivo por el canal de YouTube, por ello, no se puede editar para difuminar el rostro de las personas que asistieron al evento.
  - Tampoco se incumplió con las medidas cautelares, porque el video se retiró del canal en el momento en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador.
20. **3. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.
21. Así como, el probable incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, por parte de Morena.

### **TERCERA. Hechos probados**

22. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
23. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:



24. **A. Pruebas ofrecidas por el PRD**
25. **Documental privada.** Consistente en las imágenes del video denunciado, así como la liga electrónica de YouTube donde se difundió.
26. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
27. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diez de mayo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la publicación realizada en el canal de YouTube de Morena.
28. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de catorce de mayo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar que el video denunciado se había eliminado del canal de YouTube de Morena.
29. **Documental privada.** Consistente en el escrito de once de mayo, mediante el cual Morena informó que Andrea Chávez tiene entre sus atribuciones, emitir las comunicaciones en las redes sociales del partido y en la plataforma de YouTube.
30. Refirió, que en atención a lo ordenado por la autoridad instructora el video denunciado se retiró del canal de YouTube.
31. **Documental privada.** Consistente en el escrito de quince de mayo, a través del cual Andrea Chávez manifestó que ella como secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tiene entre sus atribuciones emitir las comunicaciones en las redes sociales del partido.

32. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
33. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
35. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
36. **3. Objeción de pruebas, alcance y valor probatorio.** Morena refirió en específico el alcance y valor probatorio del acta de diez de mayo que instrumentó la autoridad instructora al no identificar correctamente los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda, es decir, que identificó incorrectamente más rostros de menores de los que son.

37. Al respecto, se considera pertinente aclarar que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene facultades sustanciadoras, por lo que su competencia se constriñe a investigar y allegarse de los elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos denunciados, y, por otro lado, a esta Sala Especializada, es a quien le compete pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.
38. Aunado a que, la instrumentación de actas circunstanciadas que realiza la autoridad instructora es precisamente, para que obre en documental pública (la cual tiene valor probatorio pleno) la existencia del contenido denunciado, como lo es en el caso concreto, la existencia de la publicación en YouTube donde aparecen diversas personas menores de edad.
39. Por lo que, con base en esa documental pública que certifica el contenido e imágenes, es que esta autoridad mediante la apreciación de la prueba,<sup>10</sup> a través de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>11</sup> es que determinará si, por los rasgos de las personas que aparecen en la publicación denunciada son personas menores de edad o no, así como determinar el tipo de aparición y la participación de que se trate.
40. Es decir, esta autoridad es quien tiene entre sus facultades el pronunciarse sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.

---

<sup>10</sup> Entendida esta, como aquel ejercicio mental, cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

<sup>11</sup> Artículo 462, numeral 1, de la Ley Electoral.

41. Por esas razones, resulta **improcedente** la objeción planteada por Morena.
42. **4. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
43. **4.1. Titularidad y difusión de la publicación.** De los escritos de once de mayo, se advierte que tanto Morena como Andrea Chávez, reconocieron que ella en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, lleva a cabo la administración de sus redes sociales y plataforma de YouTube “Morena S” y, además, puntualizaron que el video controvertido fue difundido por ella.
44. **4.2. Publicación denunciada.** Mediante acta circunstanciada de diez de mayo, la autoridad instructora constató que en la plataforma de YouTube en el canal de Morena el seis de mayo se difundió un video relacionado con un evento de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, cuya transcripción se hará parcial, únicamente para tener el contexto de lo que se trató el evento, conforme a lo siguiente:

Video difundido en el canal de YouTube de Morena
<p><b>Música de Fondo</b></p> <p><b>Voz de hombre:</b> <i>Por amor a México, por amor a México, Claudia nuestra candidata presidenta está haciendo arriba este rincón de nuestro hermoso México lindo y querido que es la alcaldía de Iztacalco, compañeras, compañeros, vecinas, vecinos, hoy Iztacalco está de fiesta, gracias a ustedes por estar recibiendo así a ellas, a nuestra candidata presidenta de México, nuestra candidata a Jefa de Gobierno Clara Brugada y haciendo la tercia perfecta Lulu Paz, nuestra candidata a la alcaldía de Iztacalco, por amor a México estamos hoy viviendo este moviendo de la 4T, bienvenidas, bienvenidos, a ustedes que hoy abren las puertas de esta su alcaldía, de su casa, de su colonia, a nombre de nuestras candidatas, gracias, infinitas gracias, porque amor con amor se paga.</i></p> <p><i>Es nuestra candidata presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, quien en este andar cada paso a paso va recibiendo así el saludo de ustedes, el saludo, el cariño de la familia de Iztacalco que comparte con ella esta idea, de este proyecto, de este movimiento que es la 4T,</i></p>

*gracias a la formula perfecta donde seguimos haciendo historia, vota Partido del Trabajo, vota Partido Verde, vota Morena, bienvenidas, bienvenidos a todas, todos y todes ustedes familia, gracias por estar aquí, gracias por esa bienvenida que hoy brindamos a nuestra candidata, el tiempo de las mujeres llegó a Iztacalco y ¿dónde está el grito de las mujeres?*



45. En ese orden, la autoridad instructora verificó que en **veintitrés** tomas llevadas a cabo durante el recorrido que realizó Claudia Sheinbaum, en donde interactuó con las personas presentes, advirtió la presencia de **veintiocho** personas menores de edad, conforme a lo siguiente:

No.	Imágenes	Identificación
1		<p>En el centro de la imagen, se observa la presencia de un bebé, en los brazos de una persona del género masculino.</p> <p>Sin embargo, su rostro no es identificable.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

2	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de dos niños.</p> <p>Sin embargo, no es identificable su rostro.</p>
3	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se observa la asistencia de un niño.</p>
4	<p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p>	<p>De lado izquierdo de la imagen, se aprecia la asistencia de dos menores de edad.</p> <p>Sin embargo, su rostro no es identificable.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

5		De lado izquierdo de la imagen, se observa la presencia de un niño.
6		La autoridad instructora advirtió la presencia de un menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.
7		Se advierte la asistencia de un niño, junto a Claudia Sheinbaum.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

8	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:17 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
9	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:33 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
10	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>5:39 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de tres personas menores de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

11		La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.
12		Se observa la presencia de dos personas menores de edad.
13		Se observa la presencia de una persona menor de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

14	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>7:54 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de una niña.</p>
15	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>8:13 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>La autoridad instructora advirtió la presencia de una persona menor de edad, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
16	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>8:22 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>Al centro de la de la imagen, se observa la presencia de una niña, junto a Claudia Sheinbaum.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

17	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>8:46 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	De lado izquierdo de la imagen, se advierte la presencia de un adolescente.
18	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>9:26 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de un niño.
19	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>9:29 / 1:06:10</p> <p>Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de un niño.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

20	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>10:02 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se observa la presencia de un niño, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
21	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>10:46 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>De lado derecho de la imagen, se advierte la presencia de una niña, sin embargo, su rostro no es identificable.</p>
22	 <p>Mitin en Iztacalco, Ciudad de México</p> <p>11:24 / 1:06:10 Desplázate hacia abajo para obtener más información</p>	<p>Al centro de la imagen, se observa la presencia de una niña.</p>



46. Conforme a lo anterior, se considera que, si bien en las tomas se advierte la asistencia de niñas, niños y adolescentes, solo en las imágenes identificadas con los números 3, 5, 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 22 se hace identificable en total la imagen de doce personas menores de edad.
47. Por esas razones, se tiene por probada la identificación de **doce personas menores de edad**, en el video difundido en el canal de YouTube de Morena con motivo de la transmisión en vivo del evento de campaña de Claudia Sheinbaum llevado a cabo el seis de mayo, en Iztacalco, Ciudad de México.
48. **3.6. Retiro del video denunciado.** Del acta circunstanciada de catorce de mayo, se tiene por probado que se retiró el video denunciado del canal de YouTube de Morena.
49. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.



#### CUARTA. Estudio de fondo

50. **1. ¿El video denunciado es contrario a la normativa electoral?** Este órgano jurisdiccional considera que **sí**, pues el video controvertido se trata de propaganda electoral que expone la presencia de doce personas menores de edad y Morena no presentó la documentación que prevé los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
51. **A. Marco normativo.** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
52. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>12</sup>
53. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos<sup>13</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

---

<sup>12</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>13</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

54. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
55. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
56. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>14</sup>
57. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>15</sup>
58. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

---

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>15</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

59. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>16</sup>
60. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
61. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>17</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
62. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>18</sup>:
63. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
64. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
65. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto

<sup>16</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>17</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>18</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.

de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

66. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
67. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
68. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
69. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
70. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
71. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
72. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las

personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

73. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
74. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
75. **B. Caso concreto.** El PRD manifiesta que el video difundido por Morena incurre en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
76. Al respecto, esta Sala Especializada considera que le asiste la razón, pues el video controvertido se trata de propaganda electoral que expone la presencia de doce personas menores de edad y Morena no presentó la documentación que establecen los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.

77. En primer término, se considera que el video denunciado se trata de **propaganda electoral**, pues consiste en la difusión en vivo de la celebración de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum, en el que se advierte la interacción de la candidata con las personas que asistieron al evento llevado a cabo el seis de mayo en la Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México.
78. En efecto, contrario a lo expuesto por Morena y por Andrea Chávez, el video denunciado sí se trata de propaganda electoral ya que del análisis contextual se advierte que el conductor del evento emitió manifestaciones de apoyo, arengas y la solicitud del voto a favor de Claudia Sheinbaum.
79. Por esas razones, se considera que la difusión del evento tuvo como finalidad principal exponer a la candidata a la presidencia de la República y su interacción con las personas que asistieron al evento para promocionar su candidatura, de ahí que, su difusión estaba sujeta a observar los Lineamientos.
80. En ese orden, del video denunciado se observa que, durante el recorrido al templete, Claudia Sheinbaum se acerca al público, va saludando a las personas, se tomó fotografías y la cámara va siguiendo dicha interacción.
81. En esa lógica, se advierte que entre las personas que asistieron se encuentran doce niños, niñas y/o adolescentes, cuya **aparición es incidental**, ya que el objetivo principal es enfocar a Claudia Sheinbaum y mientras ella interactúa con el público indirectamente en las tomas que hace la cámara aparecen las personas menores de edad.
82. En efecto, de las imágenes se advierte que la aparición de las doce personas menores de edad no forma parte del propósito principal de la

propaganda, ya que de manera involuntaria conforme al recorrido que realizó la candidata a la presidencia de la República es que se observa su presencia.

83. Aunado a lo anterior, se considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que del análisis al video que da cuenta de la celebración del evento, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.
84. Por otro lado, Morena reconoció que no cuenta con los requisitos que prevén los Lineamientos para la aparición de los niños, niñas y/o adolescentes, únicamente centró sus planteamientos en argumentar que las personas menores de edad no eran identificables y que el video se transmitió en vivo por eso no podría ser sujeto de edición.
85. Al respecto, al no contar con la documentación que exigen los Lineamientos, el partido político no debió utilizar la imagen de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda, o bien, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, a fin de evitar que fuera identificable de manera indirecta, y con ellos salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.<sup>19</sup>
86. En efecto, se considera que aun y cuando la difusión del evento de campaña se haya transmitido en vivo, era obligación de Morena recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente que aparece de forma incidental durante la transmisión.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

87. Esta obligación, tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
88. Lo anterior, porque el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.<sup>20</sup>
89. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en el video difundido en el canal de YouTube de Morena identificado como “Morena Sí”.
90. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral.<sup>21</sup>
91. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo

---

<sup>20</sup> SRE-PSC-121/2015.

<sup>21</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

92. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>22</sup>
93. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de doce personas menores de edad, que permiten identificarlas, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, **se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.**
94. **2. ¿Morena incumplió con la tutela preventiva dictada por la Comisión de Quejas con motivo de la difusión del video denunciado?** Esta Sala Especializada considera que **si**, ya que difundió la imagen de personas menores de edad, no aportó la documentación que exigen los

---

<sup>22</sup> Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Lineamientos para su aparición y tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.

95. **A. Marco normativo.** Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.
96. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
97. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
98. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría

Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

99. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
100. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
101. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>23</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
102. **B. Acuerdo de Medidas Cautelares.** El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares

---

<sup>23</sup> SUP-REP-251/2018.

solicitada por el PRD, porque ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en similares términos y porque el video denunciado ya se había retirado del canal de YouTube de Morena.

103. En efecto, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024,<sup>24</sup> en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a Morena y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, realice lo siguiente:

- Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
- En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

104. Por lo anterior, determinó emplazar a Morena por el incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

---

<sup>24</sup> Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares, realizadas a Morena obran en el expediente SRE-PSC-134/2024, consistente en el acuse de recepción del oficio INE-UT/04368/2024, consultable a foja 130 del cuaderno accesorio.

105. **C. Caso concreto.** El PRD considera que Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.
106. En este caso, se considera que le asiste la razón al PRD, pues es un hecho notorio que en el SRE-PSC-134/2024 existen constancias que demuestran que el acuerdo se notificó el once de marzo a Morena, quien, desde ese momento, tuvo conocimiento de los hechos y tenía la obligación de acatar lo ordenado por la Comisión de Quejas.
107. Recordemos que, en este asunto, se acreditó que Morena difundió el video denunciado en YouTube el seis de mayo, esto es, en fecha posterior al dictado del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.<sup>25</sup>
108. Y, como ya se dijo, el partido político vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no presentar la documentación que exigen los Lineamientos o difuminara el rostro de **doce** personas menores de edad que aparecen en el video denunciado.<sup>26</sup>
109. **D. Conclusión.** En consecuencia, **se actualiza** el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
110. Una vez que se determinó lo anterior, se revisará a quien se le atribuye la responsabilidad de la conducta infractora.

---

<sup>25</sup> Acuerdo confirmado por el SUP-REP-238/2024.

<sup>26</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SRE-PSC-179/2024.

111. **3. Responsabilidad de las partes denunciadas.** En atención a que se determinó que el video difundido vulneró las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como del incumplimiento de medidas cautelares debe ahora establecerse quién es responsable de estos ilícitos.
112. Morena manifestó que la encargada de emitir comunicaciones en redes sociales y YouTube es Andrea Chávez secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, por ello, la autoridad instructora determinó emplazarla al procedimiento.
113. Sin embargo, se considera que Morena es el responsable por los contenidos que se difundan en sus cuentas y redes sociales, ya que es titular de éstas, ello con independencia de que Andrea Chávez sea quien está al frente del área a cargo de la administración de sus redes sociales.
114. Por ello, Morena al ser titular de dichas cuentas está obligado a cuidar los contenidos que se publican en estas y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz,<sup>27</sup> lo cual no ocurrió.
115. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que la persona titular de una cuenta sólo es responsable de los contenidos que ella directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios, lo

---

<sup>27</sup> Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.

116. En ese sentido, cobra relevancia la Tesis LXXXII/2016,<sup>28</sup> que prevé que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de las partes denunciadas de ser las responsables de la información alojada en sitios de internet.
117. En efecto, establece que para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.
118. De ahí que, Andrea Chávez no sea responsable de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ni del incumplimiento de la medida cautelar.
119. Por lo anterior, se estima que Morena **vulneró** las reglas de propaganda electoral por la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, e **incumplió**

---

<sup>28</sup> De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"

con el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, con motivo de la difusión del video en su canal de YouTube “Morena Sí”.

#### **QUINTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción**

120. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, así como el incumplimiento de las medidas cautelares, conductas en las que incurrió Morena, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
121. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción<sup>29</sup> se debe tomar en cuenta lo siguiente:
122. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
123. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
124. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

---

<sup>29</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

125. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
126. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
127. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>30</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
128. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
129. **1) Bienes jurídicos tutelados.** En el caso concreto, se estima que los bienes jurídicos tutelados son el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado por Morena al incluir en su propaganda electoral niñas, niños y/o adolescentes, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos

---

<sup>30</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

y tampoco difuminar u ocultar su identidad; así como el principio de legalidad, al incumplir con el acuerdo de medidas cautelares.

130. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

131. **Modo.** Las conductas infractoras se realizaron a través del video difundido el seis de mayo, en el canal de YouTube “Morena Sí” que pertenece a Morena, mediante el cual expuso la celebración de un evento de campaña de Claudia Sheinbaum, en el que dada la interacción que tuvo la candidata con las personas asistentes, incidentalmente aparecen doce niñas, niños y/o adolescentes.

132. **Tiempo.** El video fue difundido el seis de mayo, durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora el catorce de mayo, el video ya no se encontraba disponible en el canal de YouTube de Morena.

133. **Lugar.** El video se difundió en el canal de YouTube de Morena, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

134. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualizan dos infracciones por parte de Morena; esto es, **1)** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y **2)** el incumplimiento de las medidas cautelares, ambas llevadas a cabo a través de la difusión del video en su canal de YouTube donde aparecen personas menores de edad.

135. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda

denunciada fue a través del canal de YouTube durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, mediante el cual Morena compartió un video de un evento de Claudia Sheinbaum, en donde incidentalmente aparecen doce personas menores de edad.

136. Dada su presencia, Morena debió recabar los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debió difuminar sus rostros, situación que no aconteció, por lo que, incurrió en una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
137. **5) Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por Morena.
138. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió Morena fue intencional, ya que el video difundido se publicó en el canal de YouTube de Morena con la finalidad de transmitir el evento de campaña de Claudia Sheinbaum.
139. **7) Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
140. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que Morena no es reincidente por el incumplimiento a las medidas cautelares. Sin embargo, sí ha sido sancionado previamente por la **vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-190/2024

**detrimento del interés superior de la niñez** como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Sanción	REP <sup>[1]</sup> y sentido	Número de personas menores de edad	Medio comisivo	Sanción en cumplimiento al REP
1.	<b>SRE-PSC-276/2018</b> 21 de diciembre de 2018	3,200 UMAS equivalente a \$257,920.00	<b>SUP-REP-726/2018</b> 13 de febrero de 2019, Revocó para efectos	Nueve	Televisión	Amonestación pública 19 de febrero de 2019
2.	<b>SRE-PSC-4/2019</b> 29 de enero de 2019	1,500 UMAS Equivalente a \$120,900.00	<b>SUP-REP-5/2019</b> 13 de febrero de 2019, Revocó para efectos	Dos	Televisión	Amonestación pública 19 de febrero de 2019
3.	<b>SRE-PSC-65/2024</b> 25 de marzo de 2024	150 UMAS equivalente a \$16,285.50	<b>SUP-REP-307/2024 Y ACUMULADO</b> 10 de abril de 2024 Confirmó la resolución	Una	Red social Facebook	N/A
4.	<b>SRE-PSC-70/2024</b> 25 de marzo de 2024	100 UMAS equivalente a \$10,374.00	<b>SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO</b> 01 de mayo de 2024 Confirmó la resolución.	Una	Red social Facebook	N/A
5.	<b>SRE-PSC-71/2024</b> 25 de marzo de 2024	150 UMAS e equivalente a \$16,285.50	<b>SUP-REP-305/2024 Y ACUMULADO</b> 24 de abril de 2024 Confirmó la resolución	Cuatro	Red social Facebook	N/A

141. Esto es, en los citados asuntos se sancionó a Morena por: **i)** la comisión de la misma conducta (vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cuya responsabilidad es directa); **ii)** se le sancionó con diversas multas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes.

<sup>[1]</sup> Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

142. Es decir, Morena desde el año dos mil dieciocho, tenía conocimiento pleno, que era su deber salvaguardar los derechos de las personas menores de edad en la difusión de propaganda político-electoral.
143. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en la propaganda electoral que desee difundir por cualquier medio de comunicación.
144. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, dado que Morena no ha observado el cumplimiento a la normativa electoral cuando en su propaganda se advierte la presencia de niños, niñas y/o adolescentes.
145. **B. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
146. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS



CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

147. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y 2) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**
148. En este caso, consistió en una conducta **que vulneró las reglas de difusión de propaganda** con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la infancia lo que, a su vez, generó el **incumplimiento de las medidas cautelares** dictadas en el acuerdo ACQyD-98/2024.
149. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a Morena de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente,<sup>31</sup> equivalente a **equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).**
150. Sin embargo, como se expuso dada la **reincidencia que se actualizó** derivado de que, al resolver los cinco procedimientos sancionadores puntualizados en el cuadro anterior, se sancionó a Morena por vulnerar las

---

<sup>31</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de personas menores de edad.

151. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.**
152. Por lo que, tomando en cuenta todo argumentado, se determina imponer a Morena una multa total de **500** (quinientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$54,285.00** (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N).
153. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
154. **C. Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.

155. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a Morena para el mes de mayo<sup>32</sup> respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional<sup>33</sup> el cual fue por la cantidad de \$170,061,772.82 (ciento setenta millones sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 82/100 M.N.)
156. En ese orden, la multa impuesta a Morena resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al 0.031% (cero punto cero treinta y uno) de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
157. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de Morena, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
158. **D. Deducción de la multa.** Por lo que hace a la multa impuesta a **Morena** en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
159. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

---

<sup>32</sup> Después de deducciones por el cobro de multas.

<sup>33</sup> Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023



160. **E. Publicación de la sentencia.** Por otra parte, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>34</sup>
161. **F. Comunicado.** Finalmente, se hace del conocimiento de Morena que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Morena.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en

---

<sup>34</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**SRE-PSC-190/2024**

detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Andrea Chávez Treviño.

**TERCERO.** Morena es responsable del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en términos de lo expuesto en la sentencia.

**CUARTO.** Se impone a Morena una sanción consistente en una **multa** en los términos precisados en esta sentencia.

**QUINTO.** Se hace un comunicado a Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEXTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

**SÉPTIMO.** Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado



**SRE-PSC-190/2024**

Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



**SRE-PSC-190/2024**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-190/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la existencia a la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en su canal YouTube “Morena Sí”, el seis de mayo.

De igual manera, se razonó que Morena incumplió con el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En consecuencia, se sancionó con una multa a Morena por la vulneración de las reglas de propaganda electoral, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video en su canal “Morena Sí”.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**II. Razones de mi voto**

Si bien es mi propuesta la que pongo a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la existencia al incumplimiento de la medida cautelar por parte de Morena, vía tutela preventiva, por los temas siguientes:

**a) Incumplimiento de medidas cautelares**

Sobre este tema, el PRD considera que Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.

En esa lógica, en el acuerdo ACQyD-INE-98/2023, la Comisión de Quejas ordenó en tutela preventiva tanto a Claudia Sheinbaum como a Morena, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, de cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

En ese sentido, también determino que, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Al respecto, la Sala Superior ha razonado que la **tutela preventiva** se dirige a que el peligro de lesión sobre **un determinado valor**, principio o

derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>35</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

En ese orden, la autoridad instructora determinó emplazar a Morena por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, correspondiente al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/375/PEF/766/2024, derivado de que la Comisión de Quejas bajo la figura de **tutela preventiva**, había determinado los efectos relacionados con la difusión de la imagen de personas menores de edad en la propaganda electoral.

El pronunciamiento que realizó la Comisión de Quejas en la medida cautelar obedeció por las publicaciones realizadas en el canal de YouTube a nombre de Claudia Sheinbaum y de Morena, en la que se difunde propaganda con la aparición de cuatro personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.

En este sentido, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, pues al determinarse efectos tan amplios, resulta desproporcionado exigir que en cada caso se atienda a lo que obedeció a un hecho o conducta específica, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada.

Lo anterior, desde mi perspectiva iría incluso contra la finalidad de las medidas cautelares, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de

---

<sup>35</sup> SUP-REP-251/2018.

precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas.

De ahí que, estimo que se debió tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior<sup>36</sup> en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Esto, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En este sentido, en este caso la medida preventiva que se dictó considero que fue carácter genérico y amplio, por ello, no advierto un incumplimiento por parte de Morena.

#### **b) Intencionalidad**

Respecto a este tópico, no comparto que se haya actualizado la intencionalidad por parte de Morena de incurrir en una vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes en el video denunciado.

Estimo lo anterior, porque del video difundido se advierte que, dada la interacción de Claudia Sheinbaum con el público en un evento de

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"

campaña, transmitido en vivo, es que incidentalmente aparecen doce menores de edad entre las personas asistentes.

Por ello, considero que Morena no tuvo la intención de difundir la imagen de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda ya que no fue la temática principal del enfoque de la cámara.

En efecto, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Morena tuviera la intención de cometer la infracción o que el video difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.<sup>37</sup>

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar los documentos que establecen los Lineamientos o por no difuminar la imagen de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en la propaganda denunciada.

Es por esas razones que no comparto la intencionalidad.

### **c) Individualización de la sanción**

---

<sup>37</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



**SRE-PSC-190/2024**

Sobre este t3pico, no comparto la multa impuesta a Morena, ya que en la sentencia, si bien se toman en cuenta elementos de la individualizaci3n de la sanci3n como son: reincidencia, las posibilidades econ3micas de las partes infractoras, la gravedad del il3cito, entre otras, lo cierto es que no se valor3 que Morena no tuvo la intenci3n de vulnerar la normativa electoral.

En efecto, considero que se debi3 ponderar que el objetivo principal de la difusi3n fue para transmitir en vivo el evento de campaa de Claudia Sheinbaum y no a los ni3os, ni3as y adolescentes que de manera incidental aparecen derivado de la interacci3n que tuvo la candidata con el p3blico.

Lo anterior, desde mi perspectiva tendr3a como resultado una sanci3n acorde con el contexto de los hechos y se cumplir3a con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposici3n de sanciones, los cuales sirven de par3metro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposici3n de 3stas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electr3nicas certificadas, el cual tiene plena validez jur3dica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n 3/2020, por el que se implementa la firma electr3nica certificada del Poder Judicial de la Federaci3n, as3 como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.